QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE MECANISMOS DE COOPERACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, diputada a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto de Ley Federal que regula los Mecanismos de Cooperación Ciudadana en la Administración Pública Federal.

Lo anterior se promueve con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución; y 6, numeral 1, fracción II, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa propone crear un cuerpo normativo que tenga por objeto regular en una mínima expresión, los mecanismos de cooperación ciudadana en la gestión pública de la administración pública federal, con la finalidad de que los esfuerzos ciudadanos que durante años han pugnado por este derecho, tengan una herramienta jurídica que les apoye en su tarea de búsqueda del bien común. Por ello es importante establecer la base conceptual de la que se parte, la naturaleza de los derechos que se buscan salvaguardar y el contendido de la propuesta de ley, en la forma que se pretende la consecución de los fines planteados.

El Estado es un orden jurídico total, que configura íntegramente a la sociedad, dentro del cual se enmarca el desarrollo y configuración de la política, [1] su objeto es necesariamente el bienestar colectivo y para ello, su ordenamiento interno, basado en la generación de instituciones y por supuesto en la elección de un gobierno.

Las personas que reúnen los requisitos que el propio marco legal advierte, como producto del contrato social del que habla Rousseau, adquieren la calidad de “ciudadano”, y son quienes detentan el legítimo poder para elegir a quienes deban representarlos o servirlos en los bártulos de la cosa pública.

En los sistemas democráticos como el nuestro, los gobiernos son elegidos por la ciudadanía para servir al pueblo, desempeñando funciones determinadas que se les encomiendan.

Dentro de la división de poderes, las facultades administrativas del Estado, recaen en el Poder Ejecutivo. La palabra española administración proviene de las voces latinas *ad,* “a, hacia”; y *ministratio,* del verbo *ministrare,* que significa “servir”, por lo que viene a ser la acción y el efecto de servir a, que lo mismo puede registrarse en el ámbito estatal que en el de los particulares, lo que acarrea como consecuencia la existencia de la administración pública, a cargo de las instituciones públicas, y de administración privada, encomendada a instituciones privadas. [2]

Según Jean Charles Bonnin, la administración pública es la que tiene la gestión de los asuntos respecto de las personas, de los bienes y de las acciones del ciudadano como miembro del Estado y de su persona, sus bienes y sus acciones como incumbiendo al orden público. [3]

La definición de Bonnin resalta que la finalidad de la administración pública es la relativa a los bienes de los ciudadanos en lo colectivo, es decir de lo bienes públicos, de los bienes que son de todos, y si bien son las instituciones públicas quienes tienen la responsabilidad primaria de su ejecución, el ciudadano en lo individual o asociado con pares, tiene pleno derecho de velar por sus intereses y de vigilar la actividad de quienes ha delegado para su administración.

En México, de conformidad con el artículo 40 constitucional, nos constituimos como una federación; un sistema de gobierno que reparte las responsabilidades de lo público en distintos órdenes, en nuestro caso, el municipal, el estatal y el federal. En los tres órdenes, en sentido estricto hay administración pública, por ello es importante señalar que la presente iniciativa, derivada de la competencia de la Cámara de Diputados, se centra en los bienes públicos responsabilidad de la federación; es decir, de la administración pública federal (APF).

En tal entendido, la APF se basa en preceptos, denominados políticas públicas, por las cuales se debe entender como "el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos".

Las políticas públicas son la administración de los bienes comunes para beneficiar al pueblo y que tiene ingerencia directa o indirecta en la ciudadanía. Son las acciones, planes y programas de gobierno de las dependencias y entidades, que buscan satisfacer las necesidades sociales, mediante el uso estratégico de recursos públicos.

Las entidades o dependencias de la APF distinguen tres momentos en la vida de una política pública:

- El diseño de la política pública, su preparación, fundamentación y elaboración;

- La ejecución de la política pública; es decir, su implantación; y

- La evaluación o revisión de la política pública, la cual servirá como garantía de la efectividad que alcance su ejecución.

El estudio de las políticas públicas como bien plantea Pallares, debe realizarse y plantarse bajo tres cuestiones: qué políticas desarrolla el Estado en los diferentes ámbitos de su actividad, cómo se elaboran y desarrollan y cómo se evalúan y cambian". [4] Estudiar las políticas públicas representa, como señalan Dror (1971) y T. Dye (1976), tratar de "analizar qué hacen los gobiernos, cómo y por qué, y qué efecto produce".

Cada momento en las políticas públicas tiene una particular relevancia, y de diferente forma repercute en la vida cotidiana de los gobernados. Por ello, los ciudadanos tienen pleno derecho a participar en el diseño, ejecución y evaluación, pues su éxito o fracaso es un menester público.

Los ciudadanos y la APF deben cooperar para el éxito de las políticas públicas. La cooperación pensada como el obrar conjuntamente con otro u otros para un mismo fin, implica que los ciudadanos colaboren activamente en el quehacer público y que a su vez las instituciones, por conducto de los servidores públicos, permitan la participación activa de los ciudadanos en la toma de decisiones del poder estatal, mediante las políticas públicas.

La APF y los ciudadanos que así lo deseen deben transitar conjuntamente desde el ámbito de sus competencias a la consecución de un mismo fin, el bienestar social.

La propia sociedad ha entendido mejor que el sector gobernante, la trascendencia de esta cooperación y ha buscado espacios que les permitan interactuar de forma propositiva en la actividad de la APF.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) menciona que "los Estados (tienen) la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara". [5] Y este desarrollo legislativo del derecho a la participación no debe implicar una visión restrictiva de ésta; por el contrario debe tender a su desarrollo progresivo.

En nuestro sistema legislativo, es un principio fundamental "la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno", [6] siendo responsable el Ejecutivo federal de conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de los grupos sociales.

Por muchas razones un país debería querer contar con leyes que aseguren la existencia de un sector cívico fuerte, vigoroso e independiente. La más importante es la de proteger las libertades, internacionalmente reconocidas, de expresión, de asociación y de reunión pacífica. Estas libertades quedan plasmadas en acuerdos internacionales y regionales que obligan a la mayoría de los países. Además, las constituciones y las leyes de muchos países protegen estas libertades fundamentales. [7]

La sociedad debe ser vista como un ente pensante y no como una mera masa, los logros de la asociación civil que vigila al gobierno, es un derecho fundamental democrático.

Las organizaciones cívicas son participantes clave en la presentación y el debate de asuntos de políticas públicas y, al igual que los individuos, deberán gozar del derecho a hablar libremente sobre todas las cuestiones de importancia pública, incluidas la legislación actual o las propuestas legislativas, las acciones estatales y las políticas. Del mismo modo, las organizaciones cívicas deberán tener el derecho a criticar (o alabar) a los funcionarios estatales y a los candidatos a puestos políticos. [8]

Durante mucho tiempo las dependencias del gobierno federal que por su competencia, pueden interactuar con organizaciones de la sociedad civil, se encontraron herméticas y sin ningún tipo de mecanismo que lo permitiera o fomentara.

Durante los últimos diez años se ha dado una apertura considerable, que no puede entenderse sino como un triunfo ciudadano en la conquista de espacios que por propio derecho le pertenece, pero que ha sido mediante el esfuerzo, la dedicación y la voluntad que han conseguido se constituyan como una realidad.

La intención de la propuesta de mérito, es consolidar el derecho de los ciudadanos a intervenir en las distintas etapas de las políticas públicas de la APF, garantizando a la sociedad organizada una mayor participación en la generación, implementación y evaluación de éstas, que tienen efecto directo o indirecto en el bienestar individual y colectivo de los mexicanos.

Así, se establecen los mecanismos de cooperación que deben regularse, los procedimientos para que las entidades y organismos de la APF en coordinación con las secretarías responsables las implanten y las consecuencias jurídicas positivas y negativas ante su cumplimiento e incumplimiento, respectivamente.

Se trata de un marco legal que reconoce los esfuerzos ciudadanos por integrarse desde el ámbito de su competencia al quehacer público y que pretende dotar de certeza jurídica a dichas actividades, promoviendo además uniformidad para que todas las entidades y dependencias de la APF, que no tienen mecanismos que permitan a la ciudadanía interactuar en medida de lo legalmente posible, establezcan un mínimo de apertura, para que los ciudadanos conozcan y opinen en torno de las políticas públicas que se elaboran, ejecutan y evalúan.

Así, la presente iniciativa se compone de seis capítulos, cuyo contenido es el siguiente:

Capítulo I. Disposiciones generales: Establece el objeto de la ley, sus alcances y un glosario de los términos empleados.

Capítulo II. De los mecanismos de cooperación: Se clasifican por su naturaleza en dos tipos de mecanismos, los que serán obligatorios y los que serán optativos para las entidades y dependencias de la APF.

Los mecanismos obligatorios son opciones básicas que cualquier entidad puede implementar y que dan al ciudadano una garantía mínima en su derecho a participar.

En tanto, lo mecanismos facultativos, son pensados de forma enumerativa, para que se apliquen de acuerdo a las necesidades de cada dependencia, dejando abierta la posibilidad de implementar mecanismos diversos a los que contiene la ley, siempre que cumplan los elementos establecidos en ella.

Muchos de estos mecanismos ya son implantados por entidades y dependencias de la APF, por lo que se considera que serán válidos los demás que consideren otras leyes o determinen las dependencias y entidades.

La Secretaría de Gobernación, en coordinación con las dependencias y entidades, deberá emitir las disposiciones que establezcan los requisitos, integración y funcionamiento de los mecanismos, según corresponda, atendiendo a la ley.

Finalmente, se incorpora un catálogo de derechos y deberes mínimos de los ciudadanos que decidan participar en cualquier mecanismo de cooperación que se regulan en el capítulo en comento.

Capítulo III. De la política y programa de cooperación: Establece que la APF establecerá la política federal de fomento a la cooperación ciudadana en la gestión pública de las dependencias y entidades y será la Secretaría de Gobernación, en colaboración con las demás dependencias y entidades quien formule el programa especial de fomento a la cooperación ciudadana.

Las dependencias y entidades serán las responsables de instaurar la política y el programa de cooperación ciudadana, en el ámbito de su competencia.

En el capítulo se establecen los deberes que tendrán las dependencias y entidades en la implantación de los mecanismos de cooperación a que hace referencia el capítulo II.

Capítulo IV. Del Consejo Federal de Cooperación Ciudadana: Se crea el órgano de asesoría y consulta de la APF en materia de cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental denominado "Consejo Federal Cooperación Ciudadana".

Se señalan sus atribuciones, la forma en que se integrará y las bases de su funcionamiento, entre otros aspectos.

Capítulo V. De la información y transparencia de los mecanismos: Se constituye el principio de publicidad y transparencia en las actividades de los mecanismos. Además, las dependencias y entidades deberán elaborar y hacer público un informe anual sobre el desempeño de los mecanismos de cooperación y su efecto en la gestión pública.

Capítulo VI. Infracciones y sanciones: Se establece que el incumplimiento por parte de los servidores públicos a las disposiciones referidas, será sancionado en términos de lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, y en cuanto a los ciudadanos participantes que incumplan dichas disposiciones, podrán ser sancionados por el Consejo Federal de Cooperación Ciudadana, con apercibimiento o expulsión de él.

Por lo expuesto y fundado, presento ante esta soberanía la siguiente

Iniciativa que expide la Ley Federal de Mecanismos de Cooperación Ciudadana en la Gestión Pública de la Administración Pública Federal

Artículo Único. Se expide la Ley Federal de Mecanismos de Cooperación Ciudadana en la Gestión Pública de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Ley Federal de Mecanismos de Cooperación Ciudadana en la Gestión Pública de la Administración Pública Federal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios y mecanismos de cooperación ciudadana en la gestión pública de la administración pública federal; así como regular, fomentar y favorecer la coordinación en la materia, entre las dependencias y entidades.

Los servidores públicos federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de facilitar y apoyar la cooperación ciudadana, así como el acceso a los mecanismos para ejercerla previstos en esta ley.

Artículo 2. La presente ley tiene los siguientes objetivos:

I. Garantizar y fortalecer el ejercicio pleno de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos;

II. Impulsar los derechos ciudadanos mediante su cooperación en la planeación, implantación, seguimiento, control y evaluación de las políticas públicas.

III. Relacionar la opinión de los ciudadanos con el proceso de toma de decisiones en la administración pública federal, con base en sus atribuciones;

IV. Promover la instrucción, las capacidades de análisis y opinión de los ciudadanos;

V. Fortalecer la cooperación ciudadana objetiva y responsable;

VI. Establecer una relación corresponsable sobre las políticas públicas, entre los servidores públicos de las dependencias y entidades y los ciudadanos;

VII. Combatir la corrupción;

VIII. Fomentar la mejora continua en la administración pública federal;

IX. Fortalecer la transparencia y rendición de cuentas;

X. Contribuir a la mejora de las políticas públicas de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y

XI. La demás que establezcan ésta y otras leyes.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. Ciudadano: Los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, cumplan con los requisitos del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Dependencias y entidades: Las dependencias y entidades de la administración pública federal previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sujetas a la obligación de implantar mecanismos de cooperación ciudadana en la gestión pública;

III. Mecanismos de cooperación: Los mecanismos de cooperación ciudadana, que permiten a los ciudadanos participar de forma individual o colectiva, en la gestión pública de la administración pública federal, en los términos previstos en esta ley;

IV. Cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental: El conjunto de acciones que realizan las y los ciudadanos a través de los mecanismos establecidos en la presente ley, para tomar parte de las decisiones en el proceso de desarrollo de las políticas públicas; y

V. Políticas públicas: Las acciones, los planes y los programas de gobierno de las dependencias y entidades que buscan satisfacer las necesidades sociales mediante el uso estratégico de recursos públicos.

Artículo 4. La cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental tendrá como principios rectores los de libertad, certeza, legalidad, veracidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, interés general, publicidad, respeto, tolerancia, diálogo, corresponsabilidad, inclusión, equidad de género y rendición de cuentas.

Artículo 5. Se considerarán prácticas contrarias a la cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental todas las que no se conduzcan conforme a los principios señalados en el artículo anterior, además de las que tengan como objetivo dañar a las instituciones del poder público y a los ciudadanos, así como las que busquen un fin o interés particular, de grupo o vulneren la gobernabilidad y las instituciones democráticas.

Artículo 6. No serán materia objeto de la cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental la seguridad nacional, la hacienda pública, las relaciones laborales, los actos y decisiones en materia de expropiación y los reglamentos internos y de organización de la administración pública federal, y las demás que determinen la Constitución y las leyes.

Artículo 7. La cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental deberá ser ajena a las actividades político-partidistas, religiosas o electorales.

Capítulo II

De los Mecanismos de Cooperación

Artículo 8. Son mecanismos de cooperación obligatorios

I. El acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución General;

II. La recepción y respuesta de comentarios o sugerencias al titular de la dependencia o entidad, a través de medios electrónicos, sin demérito de los demás medios que se consideren necesarios para su implantación y de los cuales se deberá enviar copia a los integrantes de los mecanismos de cooperación facultativos para su conocimiento;

III. Recepción de quejas o denuncias contra servidores públicos de las dependencias o entidades;

IV. La figuras de testigos sociales, para el acompañamiento de las adquisiciones gubernamentales bajo los criterios establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

V. Consejo consultivo o ciudadano: Entendido como el órgano colegiado de cooperación y consulta, encargado de opinar y proponer respecto de los asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades de las dependencias; y

VI. Consulta a los ciudadanos sobre aspectos de funciones sustantivas de las dependencias o entidades, con excepción de los que por su propia naturaleza deban clasificarse como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 9. Son mecanismos de cooperación facultativos por implantarse

I. Consejo consultivo o ciudadano: Entendido como el órgano colegiado de participación y consulta, encargado de opinar y proponer respecto de los asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades de las entidades;

II. Contraloría Social: Entendido como el mecanismo que permite el seguimiento y control de programas sociales federales;

III. Monitoreo ciudadano de la gestión pública: Entendido como el mecanismo ciudadano o de sus organizaciones, particularmente académica, para verificar la legalidad y la eficacia en la gestión de la dependencia o entidad;

IV. Observatorio Ciudadano: Entendido como el mecanismo que tiene la finalidad de realizar acciones de observación y análisis de las políticas públicas, contribuyendo a la formación de una opinión pública mejor informada, responsable y crítica;

V. Procesos o subprocesos compartidos gobierno-sociedad: Entendidos como los mecanismos que permiten compartir responsabilidades entre el gobierno y la sociedad civil;

VI. Rendición de cuentas a grupos de interés: Entendido como el mecanismo mediante sesiones presenciales de información y diálogo sobre aspectos sustantivos del funcionamiento o desempeño de las dependencias o entidades; y

VII. Los demás que consideren otras leyes o determinen las dependencias y entidades, siempre que no contravenga lo establecido en la presente ley.

La Secretaria de Gobernación, en coordinación con las dependencias y entidades, deberá emitir las disposiciones que establezcan los requisitos, integración y funcionamiento de los mecanismos señalados en el presente artículo, según corresponda, atendiendo a lo establecido en esta ley.

Artículo 10. Los ciudadanos que intervengan en los mecanismos de cooperación tendrán los siguientes derechos, según corresponda:

I. Emitir su opinión;

II. Presentar propuestas;

III. Vigilar y denunciar anomalías en el diseño, aplicación o evaluación de las políticas públicas;

IV. Recibir reconocimientos y estímulos; y

V. Los que establezcan otras leyes o las dependencias y entidades.

Artículo 11. Los ciudadanos y las organizaciones sociales que intervengan en los mecanismos de cooperación deberán

I. Conducirse con respeto a los servidores públicos, a sus homólogos y a las instituciones;

II. Conocer el tema o capacitarse en él;

III. No tener un interés personal o de grupo en la política pública en la cual se participa o se pretende participar;

IV. Participar en las tareas encomendadas al mecanismo de cooperación al que pertenezcan;

V. Rendir informes de sus actividades, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y del mecanismo de cooperación de que se trate; y

VI. Los que señalen otras leyes, reglamentos o demás disposiciones aplicables.

Capítulo III

De la Política y el Programa de Cooperación

Artículo 12. La administración pública federal establecerá la política federal de fomento a la cooperación ciudadana en la gestión pública de las dependencias y entidades.

Artículo 13. La Secretaría de Gobernación, en colaboración con las demás dependencias y entidades, formulará el programa especial de fomento a la cooperación ciudadana en la gestión pública, de conformidad a las leyes aplicables.

Artículo 14. Las dependencias y entidades son las responsables de instaurar la política y el programa de cooperación ciudadana en la gestión gubernamental, en el ámbito de su competencia.

Para tal efecto deberán contar con una oficina o ventanilla, número telefónico o correo electrónico, que sirva para la recepción de quejas, sugerencias o comentarios sobre la instauración a que se refiere el párrafo que antecede.

Artículo 15. La Secretaría de Gobernación conducirá, en coordinación con las dependencias y entidades, la formulación de la política y del programa.

Artículo 16. Las dependencias y entidades deberán

I. Establecer los mecanismos obligatorios y al menos un mecanismo facultativo de cooperación ciudadana;

II. Establecer los lineamientos y las bases particulares de la cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental; presentar informe de actividades; establecer estímulos y reconocimientos a los mejores mecanismos de cooperación; y formular el reglamento y la normatividad correspondiente a la cooperación ciudadana;

III. Implantar medios electrónicos que faciliten el acceso a información y de recepción de propuestas, para la cooperación ciudadana;

IV. Enviar cualquier documento ingresado por ventanilla que contenga propuestas u observaciones de ciudadanos para mejorar las políticas públicas a los integrantes de los mecanismos ciudadanos facultativos que tengan implantados en la dependencia o entidad; y

V. Enviar anualmente la siguiente documentación a la Secretaría de Gobernación y al Consejo Federal de Cooperación Ciudadana:

a) Relación de los mecanismos de cooperación facultativos que se encuentran implantados; y

b) Informe de los resultados de los mecanismos de cooperación.

Artículo 17. Las dependencias y entidades deberán considerar dentro de los recursos presupuestales que les asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación una partida que garantice

I. Difusión y promoción de los mecanismos de cooperación que se implantan;

II. Apoyos a los ciudadanos participantes que lo requieran, a efecto de garantizar su intervención en los mecanismos de cooperación,

III. Estímulos a los proyectos de innovación que en materia de cooperación ciudadana, presenten los ciudadanos u organizaciones sociales; y

IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Capítulo IV

Del Consejo Federal de Cooperación Ciudadana

Artículo 18. El Consejo Federal Cooperación Ciudadana es un órgano de asesoría y consulta de la administración pública federal en materia de cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental. La cooperación en dicho consejo será de carácter honorario, estará adscrito y presidido por la Secretaría de Gobernación, la cual proveerá los recursos necesarios para su funcionamiento y atribuciones.

Artículo 19. El Consejo Federal de Cooperación Ciudadana estará integrado por cuatro representantes de la administración pública federal, seis representantes de las organizaciones de la sociedad civil y tres del sector académico, preferentemente con desarrollo en investigaciones en materia de cooperación ciudadana. Contará con una dirección colegiada de tres de sus miembros, que serán elegidos por mayoría de los integrantes de dicho consejo, y se renovarán en forma escalonada cada tres años.

Con excepción de los representantes de la administración pública federal, el consejo deberá integrarse por el principio de equidad de género y deberá haber al menos un representante de cada sector, menor de cuarenta años al día de su designación.

Los integrantes del Consejo Federal de Cooperación Ciudadana serán propuestos por sí, por organizaciones sociales, instituciones educativas o grupos de ciudadanos, acreditando cumplir con los requisitos de la convocatoria que previamente emitirá la Secretaría de Gobernación, la cual, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, determinará quién deberá empeñar el cargo.

Artículo 20. El consejo se reunirá en sesiones plenarias ordinarias una vez al mes, y extraordinarias cuando así lo determine la presidencia del consejo, e integrará los grupos de trabajo necesarios para atender sus atribuciones.

Artículo 21. El Consejo Federal de Cooperación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento y evaluar a la política y el programa especial y medir los efectos de la cooperación;

II. Opinar sobre los requisitos específicos de cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental para cada mecanismo;

III. Conocer y opinar sobre las convocatorias para la cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental de cada mecanismo correspondiente;

IV. Sugerir a las dependencias o entidades los mecanismos idóneos para la cooperación;

V. Dar seguimiento a la cooperación ciudadana de cada mecanismo y presentar un informe sobre ésta;

VI. Proponer contenidos para la capacitación de quienes participen en los mecanismos;

VII. Sugerir los estímulos y reconocimientos a los ciudadanos que participan en los mecanismos;

VIII. Conocer sobre las actividades de los mecanismos e integrar sus informes;

IX. Realizar estudios e investigaciones que contribuyan a fortalecer la cooperación de los ciudadanos en la gestión pública gubernamental;

X. Realizar foros, mesas de trabajo, seminarios, encuestas en línea y mesas de diálogo sobre cooperación ciudadana en la gestión gubernamental y cualquier acción que considere pertinente que tenga por objeto el cumplimiento de esta ley; y

XI. Las demás que le confieran esta ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Capítulo V

De la Información y Transparencia de los Mecanismos

Artículo 22. La información sobre la cooperación ciudadana en los diferentes mecanismos de cooperación deberá ser pública y accesible a través de los medios que sean necesarios para su debida difusión.

Las dependencias y entidades deberán elaborar y hacer público un informe anual sobre el desempeño de los mecanismos de cooperación y su efecto en la gestión pública.

Los informes deberán contener por lo menos, los logros obtenidos, los logros pendientes y datos estadísticos.

Capítulo VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 23. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley será sancionado en términos de lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Artículo 24. Los ciudadanos participantes de los mecanismos de cooperación que incumplan las disposiciones referidas en el artículo 11 podrán ser sancionados por el Consejo Federal de Cooperación Ciudadana, con apercibimiento o expulsión de él.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, deberá emitir el reglamento correspondiente a los mecanismos de cooperación dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Tercero. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con las entidades y dependencias de la administración pública federal, deberá implantar la creación del Consejo Federal de Cooperación Ciudadana dentro de los 150 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Cuarto. Las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes y a su estructura y funciones que fueren necesarias en un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Notas

1 Serra Rojas, Andrés. *Teoría del Estado,* Porrúa, México, 2006.

2 Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Ejecutivo,* UNAM-Porrúa, México, 2008.

3 Bonnin, Charles Jean. *Principios de la administración pública,* Agapea, España, 2004.

4 Pallares, Francesc. “Las políticas públicas: el sistema político en acción”, en *Revista de Estudios Políticos,* número 62, 1988.

5 Observación general número 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 12/07/96, sobre derecho a participar en asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad (en interpretación del artículo 25 del PIDCP).

6 Ley de Planeación, artículo 2, fracción II. Diario Oficial de la Federación, 5 de enero de 1983. Última reforma, 13 de junio de 2003.

7 Irish, León E.; *et al.* (2004). *Guía para las leyes que afectan a las organizaciones cívicas.* Nueva York, Open Society Institute.

8 Ídem.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de febrero de 2011.

Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes
(rúbrica)